



CAUSA No. 444-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 444-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN

CAUSA 444-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 23 de diciembre de 2013.- Las 23h30.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, representante de la Organización Política Avanza, Listas 8, el día sábado 21 de diciembre de 2013, a las 20h30, , al que adjunta cuatro (4) copias simples que contienen la notificación de la Resolución N° R-000114-JPEG-P-SBR-2013 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha viernes 20 de diciembre de 2013, a las 19h00; agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, de fecha lunes 23 de diciembre de 2013, alas 18h30, al que adjunta cuatro (4) copias simples.

1.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

1.1 COMPETENCIA.

El artículo 274, inciso primero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, es el competente para atender la solicitud de aclaración presentada por el peticionario.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El señor Enrique Moisés Laverde Escobar, representante de la Organización Política Avanza, Listas 8, fue parte procesal dentro de la causa 444-2013-TCE, por lo tanto se le reconoce y cuenta con la legitimación activa suficiente para formular este petitorio.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN.

El artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece *"...dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea obscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días"*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

La notificación de la sentencia dentro de la causa 444-2013-TCE, se efectuó el día viernes 20 de diciembre de 2013, conforme la razón de notificación suscrita por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas 194 del expediente; y el pedido de aclaración fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 21 de diciembre de 2013, a las 20h30; por lo que ha sido interpuesto oportunamente.

2.- ANÁLISIS DE FONDO.

El peticionario sustenta su pedido de aclaración en los siguientes argumentos:

Que fundamenta su pedido en el artículo 274 del Código de la Democracia, por cuanto el contenido de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal genera dudas, así como no se han resuelto algunos puntos argumentados en por el Recurrente.

- a) Que, se han acogido pruebas que tienen ineficacia constitucional y jurídica, dejando en indefensión al señor José David Martillo Pino, violándose el debido proceso, sin considerarse los derechos de participación así como los derechos contemplados en el artículo 66 numeral décimo primero y el artículo 76 numeral cuarto de la Constitución.



CAUSA No. 444-2013-TCE

- b) Que, el referido candidato no se encuentra inmerso en lo dispuesto en el artículo 113 ibídem, por lo que considerando el principio jurídico que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no debería haberse acogido para resolver en su contra.
- c) Que, el artículo 424 de la Constitución, determina que las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales caso contrario carecerán de eficacia jurídica, por lo que la sentencia es contradictoria a la resolución que tomó la Junta Provincial Electoral del Guayas, para lo cual adjunta la notificación de la Resolución adoptada por dicho organismo electoral que en la parte pertinente califica e inscribe la candidatura del señor Martillo Pino José David para Alcalde del cantón El Triunfo, provincia del Guayas auspiciado por la organización Avanza.
- d) Que, conforme la documentación que adjunta demuestra que dicha Resolución está en firme, en consecuencia existe dicotomía; por un lado, está subjudice el juicio de apelación y por otro lado, está en firme la calificación de la candidatura a Alcalde del Triunfo, por lo que sin perjuicio de la aclaración solicitada, acarrearía la nulidad de la sentencia porque se estaría violando expresas disposiciones constitucionales y legales.

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

a) De fojas 98 del expediente consta la notificación suscrita por la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral del Guayas, de fecha 30 de noviembre de 2013, en la que se corre traslado al Dr. Roberto Muñoz para que en el plazo de un día, dé contestación a la objeción presentada en su contra de lo que se desprende que se le dio la oportunidad de hacer uso del derecho constitucional a la defensa.

De fojas 99 a la 104, consta el escrito presentado el 1 de diciembre de 2013 ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido Avanza.

De fojas 107 a la 109, consta la notificación suscrita por la señora Secretaria General de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual se le comunica que se acepta el Recurso de Objeción, interpuesto por el Dr. Roberto Muñoz Avilés, representante Legal del Movimiento Alianza País, lista 35, a la candidatura del alcalde del Cantón El Triunfo, del señor José David Martillo Pino, y por consiguiente, se rechaza la calificación de la mencionada candidatura.

De fojas 113 a la 117, consta la impugnación presentada el 7 de diciembre de 2013, por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del partido Avanza, ante el Consejo Nacional Electoral.

De fojas 170 a la 172 consta el Recurso Ordinario de Apelación presentada el 14 de diciembre del 2013, por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del partido Avanza, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De fecha 20 de diciembre de 2013, se les notifica con la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De todo lo anteriormente anotado, se puede apreciar que dentro del Proceso, el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, ha comparecido en todas las instancias tanto administrativas, como Jurisdiccionales, y en todas ellas se ha verificado por parte de este Tribunal, un estricto cumplimiento del Debido Proceso, por lo que carece de sustento tal afirmación por parte del Recurrente de que ha quedado en indefensión.

El peticionario sostiene que el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo en base a pruebas que, por ser mal actuadas, carecerían de eficacia probatoria, sin embargo el peticionario no señala a que pruebas se refiere, ni el motivo de sus aseveraciones, en consecuencia la sentencia ha resuelto todos los puntos planteados.

b) En el numeral 4 del acápite Análisis y Argumentación Jurídica de la sentencia dictada dentro de la presente causa, consta con claridad y precisión los motivos por los cuales se ratificó la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas y la Resolución identificada con el NO. PLE-CNE-1-12-12-2013 del Consejo Nacional Electoral, en virtud de las cuales se rechazó la inscripción de la candidatura del señor José David Martillo Pino, a la Alcaldía del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, por lo que sobre este particular no hay nada que aclarar.

c) La jurisprudencia electoral dictada por este órgano de administración de justicia, de manera reiterativa ha señalado que:

"¹El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla, por lo que los recursos contencioso electorales deben ser activados de forma oportuna. El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral."

¹ Sentencia fundadora de línea 008-009-2009AC



CAUSA No. 444-2013-TCE

En tal virtud, para que un documento produzca efectos jurídicos, en materia electoral, no solamente debe incorporarse al expediente, también es indispensable que hubiere sido aportado, de forma oportuna, y dentro de la etapa del proceso electoral correspondiente, consecuentemente la documentación presentada por el peticionario respecto a una posterior Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas incorporada en el escrito de aclaración y ampliación no puede ser considerada en esta etapa procesal.

d) Respecto, al pedido de nulidad adicional al de aclaración, el mismo es absolutamente ajeno a la naturaleza del presente recurso horizontal puesto que la aclaración tiene como objeto absolver dudas respecto del fallo emitido, conforme lo determina el artículo 274 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, por lo que este Tribunal por disposición expresa de la Ley, se encuentra impedido de rever y/o reformar sus fallos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, por medio del Pleno conformado por las señoras y señores Jueces que emitimos la sentencia, dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

1.- Dar por atendido el pedido de aclaración, solicitado por el recurrente.

2.- Notificar, con el contenido de la presente aclaración:

- a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 21 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas hlaverde@hotmail.com; yilara@hotmail.es; y, en el casillero contencioso electoral No. 21.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
- c) Al candidato en la casilla contencioso electoral No. 21 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica hlaverde@hotmail.com.
- d) Al movimiento Alianza País, en la casilla contencioso electoral No. 35.

3.- Actué el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia**

CAUSA No. 444-2013-TCE

Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**”

CERTIFICO.-Quito, 23 de diciembre de 2013

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Falconi', written over a circular stamp or seal.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE